

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6980

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 25 y 26 de Septiembre)

Núm. 2165

MINISTERIO DE LA GUERRA

Circular.—Excmo. Sr: A fin de facilitar los patrióticos deseos de los que, en las actuales circunstancias, solicitan ser admitidos como Voluntarios en los cuerpos de la guarnición de Melilla. S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos quedan autorizados para admitir á cuantos individuos soliciten ingresar voluntariamente en los cuerpos de la guarnición de Melilla, pertenecan ó no al Ejército y cualquiera que sea su situación militar, á excepción de los que se encuentren actualmente en filas y de los que, habiendo servido en ellas, estén en situación de licencia temporal ó ilimitada perteneciendo á los tres primeros años de servicio activo permanente.

2.º Los Voluntarios deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Ser útiles para el servicio en el Ejército.

b) Presentar certificado de buena conducta.

c) Ser mayores de diez y ocho años y menores de treinta.

d) Ser solteros ó viudos sin hijos.

Los que deseen servir en cualquier cuerpo ó unidad que no sea de Infantería, deberán, además, tener profesión ú oficio apropiado, ó poseer la instrucción correspondiente al arma ó cuerpo en que quieran prestar servicio.

3.º El enganche deberá hacerse por un año y para los cuerpos que indiquen los interesados, pudiendo prorrogarse después por nuevos periodos en la forma que se determine, y siéndoles de abono como servido en filas, para todos los efectos del cumplimiento de su obligación militar, el tiempo que hayan prestado servicio como voluntarios con arreglo á esta disposición.

4.º La admisión, instrucción é incorporación á sus cuerpos de los Voluntarios que se presenten en las regiones de la Península, Baleares y Canarias, se

efectuará con arreglo á las prevenciones siguientes:

a) Para los que hayan servido en filas, los Capitanes generales designarán un cuerpo de la región ó distrito que se encargue de admitirlos, suministrarlos y disponer su incorporación á Melilla, así como de reunir su documentación.

b) Los que carezcan de instrucción militar serán filiados, recibirán la primera puesta y prestarán juramento de fidelidad á la bandera en los cuerpos que designen los Capitanes generales de las regiones ó distritos, recibiendo en ellos instrucción.

c) A los que no hayan servido en filas, se les reclamará el importe de la primera puesta; completándose las prendas que les falten, por los cuerpos en que se presenten, á los que hayan prestado servicio en ellas y no la tengan completa, y reclamándose sólo en este último caso la mitad de la cantidad fijada para primera puesta.

d) Desde que dichos individuos sean admitidos como soldados tendrán derecho á iguales devengos que los de las respectivas armas ó cuerpos de la guarnición de Melilla, suministrándoseles y haciéndose la reclamación del total ó parcial importe de la primera puesta á que se refiere el párrafo anterior, por los cuerpos encargados de su admisión é instrucción, con cargo aquellos á que sean destinados.

e) Los Capitanes generales de las regiones dispondrán lo conveniente para que los Voluntarios efectúen su incorporación por cuenta del Estado, embarcando en Málaga una vez recibida instrucción, en la forma antes indicada, los que carezcan de ella, anunciando previamente su salida al Capitán general de Melilla.

5.º Al incorporarse los voluntarios á la guarnición de Melilla, podrá el Capitán general cambiarles de cuerpo si las necesidades del servicio así lo exigen.

6.º Los Capitanes generales de las regiones y distritos, gestionarán de los Gobernadores civiles se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos, á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen engancharse voluntariamente.

7.º Los Capitanes generales comunicarán mensualmente al Jefe del Estado Mayor Central, el número de individuos que se haya enganchado en cada una de ellas, con expresión de su procedencia y de los cuerpos á que han sido destinados.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1911.

LUQUE

Señor....

(Diario Oficial de 19 de Septiembre)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Vista la instancia suscrita por el Gobernador del Banco Hipotecario de España, en representación de La Banque de L' Union Parisienne Sociedad anónima, domiciliada en París, solicitando se admitan á la contratación en la Bolsa de Madrid 700,000 obligaciones al portador, de 100 pesos oro cada una, emitidas por el Gobierno argentino, y teniendo en cuenta que la Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 30 del Reglamento de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885, ha emitido dictamen favorable á la admisión solicitada. Teniendo en cuenta además la posibilidad de que, abierto el mercado á dichos valores, podrían otras naciones pretender que se autorizase igualmente la cotización de sus efectos públicos, á lo cual no podría negarse el Gobierno, y surgiendo al lado de ésta otra cuestión no menos importante, cual es la referente á los impuestos á que habrían de someterse los valores en cuestión, puesto que se sujetarían á las Leyes de la Nación española, donde habrían de contratarse; la forma de pago, si habría de ser en oro, en pesetas ó en la moneda del país, cuestiones todas éstas complejas y que hacen indispensable que antes de dictar resolución en ningún sentido, se recabasen los informes necesarios de los Ministerios de Estado y Hacienda, y se abra una información pública, oyendo á las Cámaras de Comercio, por lo que pueda afectar á los valores españoles el acuerdo que se adopte.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que antes de resolver sobre tan delicada cuestión se abra una información, dirigiéndose á las Cámaras de Comercio, que son los organismos que hoy tienen la representación de la industria y el comercio, para que en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, informe lo que tengan por conveniente acerca de los extremos indicados.

De Real orden lo digo á usted para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 11 de Septiembre de 1911.

GASSET.

Señor Presidente de la Cámara de Comercio de....

(Gaceta 24 de Septiembre)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 2168

AYUNTAMIENTO DE INCA

Formado el proyecto de presupuesto para el próximo año de 1912, se anuncia al público su exposición por término

de quince días á efectos de reclamación contados desde la inserción del presente en el B. O. de la provincia.

Inca 25 Septiembre de 1911.—El Alcalde, Francisco Llabrés.—P. A. del A.—El Secretario, José Siquier.

Núm. 2184

AYUNT.º DE ESTALLENCHS

Formado el Padrón de cédulas personales para el próximo año 1912 estará expuesto al público á efectos de reclamación en la Secretaría municipal por término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Estalenchs 26 Septiembre 1911.—El Alcalde, Atanasio Palmer.—P. A. del A.—Bernardo Coll, Secretario.

Núm. 2178

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Negociado de Clases Pasivas

Anuncio.—El Lunes día 2 del próximo Octubre se abrirá el pago de sus haberes á los perceptores de Clases Pasivas que los tienen consignados por esta Depositaria, en la forma siguiente:

Día 2.—Monte pío Militar, Monte pío Civil, Jubilados y Pensiones remuneratorias.

Días 3 y 4.—Retirados y Cruces pensionadas.

Palma 27 Septiembre 1911.—El Delegado de Hacienda, Francisco de Semir.

Núm. 2153

Región 6.ª de la Sección facultativa de Montes

Anuncio.—Aprobado por Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Agosto último, el Plan de aprovechamientos forestales de los montes públicos de esta provincia á cargo de dicho Ministerio, formado por la Sección facultativa de Montes para el próximo año forestal de 1911 á 1912, á fin de dar cumplimiento á lo ordenado por la Ilustrísima Dirección general de Propiedades é Impuestos, he acordado publicar en este periódico oficial el estado general de dicho plan seguido del pliego de reglas facultativas de 15 de Abril de 1898 para que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos dueños de los Montes y de la Guardia civil encargada de su custodia.

Debo también prevenir á las citadas corporaciones municipales que deben ingresar oportunamente en la caja de la Delegación de Hacienda, el 10 por 100 de los valores que los aprovechamientos alcancen en los remates, y durante el próximo mes de Octubre, el del importe de las tasaciones de los disfrutes vecinales á tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Reglamento para el régimen de esta Sección de fecha 14 de Agosto de 1900.

Palma á 21 de Septiembre de 1911.—El Delegado, Francisco de Semir.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1911 á 1912, relativo á los montes públicos de esta provincia á cargo del Ministerio de Hacienda, tomado con arreglo á lo dispuesto por R. D. de 14 de Agosto de 1900 é Instrucciones de 19 de Septiembre del mismo año.

Término municipal	Nombre del monte	Pertenencia	Especie	Cubierta	MADERAS		LEÑAS		PASTOS		PALMITO		FRUTOS		ARCILLA		PIEDRA	CAZA	Resumen de Tasaciones Pesetas	OBSERVACIONES
					Núm. árboles	Metros cúbicos	Tasación Pesetas	Altas Estrechos	Tasación Pesetas	Bajas Estrechos	Tasación Pesetas	Lanar	Cabido	Cerdea	Tasación Mayor Pesetas	Tasación Menor Pesetas				
Alcudia	Victoria	Alcudia	P. halapensis	1009	500	1856169'75	1000	800	600	100	920	80	380	500	750	45	200	86	8.554'75	Leñas bajas vecinales, el resto su- basta.
Pollensa	Santuari	Pollensa	Palmito	44	228	5	500	200	193	35	228	5	10	80	160	60	200	27	443'00	Todo vecinal.
Sineu	C.ª de Llorito	Llorito	P. halapensis	131	500	500	250	200	290	120	760	80	306	30	46	100	200	27	1.652'00	Idem.
				1184	500	1856169'75	500	250	1200	35	1908	165	640	580	910	95	200	112	10.679'75	

Relación núm. 1.—Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.—Partido judicial de Inca

Relación núm. 2.—Montes exceptuados como Dehesa boyal.—Partido judicial de Palma

Buñola	La Comuna	Buñola	P. halapensis	716	1500	720	15696	2000	600	500	50	1295	30	91	Todo el año	200	100	150	17.932'00	Leñas uso vecinal gratuito, pastos y piedra vecinal me- diante pago, resto en subasta.
				716	1500	720	15696	2000	600	500	50	1295	30	91		200	100	150	17.932'00	

Relación núm. 3.—Montes no exceptuados ó enagenables.—Partido judicial de Inca

Alcudia	San Martín	Alcudia	P. halapensis	245	50	371202'50	600	400	60	520	200	400	180	270	31	200	60	2452'50	Todo en subasta.	
Selva	C.ª de Biniamar	Selva	Id.	131	50	16504'00	2000	500	1000	30	1234	30	30	31	30	125	25	2585'00	Leñas bajas vecinal, resto en subasta.	
Id.	C.ª de Caimari	Id.	Id.	649	700	3036726'60	2000	500	1000	30	1234	30	30	31	30	15	200	8675'60		
	Ntra. Sra. de la Consolación y Clot S' Argulla	Id.	P. halapensis	1025	800	3568433'10	2000	775	2600	90	3379	200	400	180	270	8	140	285	13.713'10	

Partido judicial de Manacor

Santañy	C.ª de Llombars	Santañy	Raso	57	20	70	100	37	45	145'00
Id.	Cana Rosera	Id.	Id.	21	20	40	55	40	50	105'00
Id.	C.ª Marina Gran	Id.	Id.	170	200	100	325	50	50	475'00
Id.	Ntra. Sra. de la Consolación y Clot S' Argulla	Id.	P. halapensis	6	10	3	5	5	5	11'00
				284	200	100	483	132	150	736'00

Partido judicial de Palma

Fornalutx	La Bassa	Fornalutx	P. halapensis	208	200	48	795'60	100	133	200	100	800	60	60	20	30	2.058'60	Leñas bajas vecinales, resto subasta.
				208	200	48	795'60	100	133	200	100	800	60	60	20	30	2.058'60	

Relación núm. 4.—Montes investigados y no clasificados.—Partido judicial de Inca

Muro	La Comuna	Muro	Matorral	50	3	5	5'00														
Selva	C.ª de Moscardi	Selva	Id.	2	3	5	5'00														
				52	3	5	5'00														

Partido judicial de Mahón

Ciudadela	Quintana de Mar	Ciudadela	Raso	27	3	5	5'00														
				27	3	5	5'00														

Tarragona 31 de Mayo de 1911.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín y Perelló.

NOTAS.— Los pines del monte «La Victoria» tendrán de 0'30 á 0'50 metros de diámetro y una altura de 6 á 7 metros.— Los id. de la «Comuna» de Buñola tendrán de 0'35 á 0'55 id. id. y una altura de 8 á 9 id.— Los id. de «San Martín» tendrán de 0'40 á 0'60 id. id. y una altura de 9 á 10 id.— Los id. de la «Comuna» de Biniamar tendrán de 0'30 á 0'40 id. id. y una altura de 7 á 8 id.— Los id. de la «Comuna» de Caimari tendrán de 0'35 á 0'45 id. id. y una altura de 8 á 9 id.— Los id. de la «Bassa» tendrán de 0'30 á 0'40 id. id. y una altura de 5 á 6 id.— El número de lotes en que se subasten los pines de cada monte, los sitios en que se señalen el plazo para las operaciones de corta, labra y saca de los productos, se expresarán en el anuncio y estado de las subastas al insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pliego general de reglas facultativas

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos, ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a En los aprovechamientos de madera no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establicerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque se obtendrán operando con azadones y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbon, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrá variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ó otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino, perteneciente á varios usuarios, podrán entrar separadamente, si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del

correspondiente conductor ó guardían pueden llevar al monte, con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotera ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado da madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas, para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar para sus precisas atenciones otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los oasqueros y tendederos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas, que á ese fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose mas herramientas que el azadón para obtener estas últimas y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que, por circunstancias especiales, se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas solo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hongues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

	Metros
Longitud	3'40
Latitud. (En la base superior)	0'11
(En la inferior)	0'12
Profundidad	0'15

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara, serán, respectivamente las siguientes:

	Metros
Entalladura del primer año	0'50
Id. del segundo	0'60
Id. del tercero	0'60
Id. del cuarto	0'80
Id. del quinto	0'90

Total de las cinco entalladuras ó sea longitud de la cara 3'40

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.^a La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas sera, cuando menos, de cinco años, y, en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.^a Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.^a, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que así el número como las dimensiones de las caras, sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.^a Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de 50 centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de 30 centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.^a No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32.^a Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.^a El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descorte del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.^a Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar, ni quitar bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35.^a Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y así mismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud, ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.^a En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la practica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.^a La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.^a Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39.^a La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.^a El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.^o de Mayo y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.^a La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible,

sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.^a El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.^a Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.^a

44.^a El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.^a En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del huron y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.^a Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho ramatante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.^a La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán á zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto ó de un quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filon seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á la que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.^a Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y en general las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán solo durante las horas del día, ó sea desde la salida á la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.^a

49.^a La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.^a Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda mas de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute, al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, ó por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales

Plazo para las operaciones de corta, labra y saca de los productos, se expresarán en el anuncio y estado de las subastas al insertarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

4
en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada comisión, y, con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.ª A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento, ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1893.

Núm. 2132

La intervención general de la Administración del Estado en Circular trasladando R. O. sobre atenciones de 1.ª enseñanza fecha 31 de Agosto último dice á esta Delegación lo siguiente:

«Con motivo de las instancias que han dirigido á la Presidencia del Consejo de Ministros, al Ministerio de Instrucción pública y á este de Hacienda varios Ayuntamientos de algunas provincias, á consecuencia de las disposiciones dictadas acerca de lo que corresponde satisfacer al Tesoro por asignaciones para gastos de primera enseñanza, el Excmo. Señor Ministro de Hacienda, con fecha 23 del corriente se ha servido comunicar á esta Intervención general la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Vistas las instancias que, con motivo de la Real orden de 30 de Marzo último, han elevado varios Ayuntamientos, solicitando: unos, la rectificación de las disposiciones de aquella en el sentido de que no sea exigible á los Municipios cantidad alguna por razón de los aumentos realizados en las asignaciones de personal y material de primera enseñanza desde 31 de Diciembre de 1901 hasta igual día de 1910, sino solamente el importe de lo consignado para ellas en sus presupuestos de 1901 y con derecho por tanto, á reclamar la devolución de lo satisfecho por tales aumentos durante el expresado período de tiempo: é interesando otros el reconocimiento de su derecho á satisfacer por el concepto indicado únicamente las cantidades necesarias para el sostenimiento de las escuelas en la actualidad existentes en los respectivos municipios, pidiendo en su consecuencia la sea devuelta la diferencia entre el importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas reducidas de categoría y lo consignado en su presupuesto de 1901. Resultando que en apoyo de sus pretensiones se invoca por los Ayuntamientos que piden la devolución por razón de aumento en las atenciones de primera enseñanza, los artículos 13 y 23 de la ley de presupuesto de 31 de Diciembre 1901 el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904 y el Real decreto de 22 de Marzo de 1905 haciendo constar que, amparados en estas disposiciones, los Ayuntamientos que se consideraban perjudicados, en sus intereses promovieron las gestiones que estimaron conducentes al reconocimiento de su derecho dictándose como consecuencia de las reclamaciones al efecto formuladas, la R. O. de 30 de Marzo último, contra cuya disposición segunda protestan, por entender que se halla en oposición con lo que en la primera se declara y con las disposiciones citadas, con perjuicio de los Municipios interesados. Resultando que la pretensión de los Ayuntamientos que reclaman la devolución del importe de la diferencia entre sus atenciones efectivas de primera enseñanza y lo consignado en sus presupuestos de 1901 se funda en lo oneroso de lo que ellos consideran una exacción injusta por el hecho de exigirles el ingreso de cantidades que exceden del importe de las dotaciones del personal y material de sus escuelas, reducidas al presente de categoría, como consecuencia del descenso de población experimentado que se refleja en el censo de 31 de Diciembre de 1900, siendo por tanto de justicia en sentir de los reclamantes que no se les exija el reintegro de un servicio en cuantía su-

perior á aquella que legalmente corresponde por virtud de la reducción de categoría de sus escuelas en armonía con el censo de población, y que se ordene en su consecuencia á las Delegaciones de Hacienda las consiguientes rectificaciones en las liquidaciones practicadas, excluyéndose de éstas lo ingresado de más por dichos municipios con relación á los presupuestos de 1901, á cuya devolución creen tener derecho las corporaciones aludidas: Vistos los artículos 13 y 23 de la ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 las demás disposiciones citadas por los recurrentes y especialmente las Reales ordenes de 15 de Febrero de 1904 y 30 de Marzo último inserta en la *Gaceta de Madrid* del 2 de Abril; Considerando, por lo que respecta á la personalidad de los solicitantes que la misma no resulta debidamente acreditada en ninguna de las instancias presentadas pues tratándose de peticiones formuladas en nombre y representación de Municipios, debieran tales instancias venir acompañadas de los correspondientes certificados de los acuerdos adoptados por dichas corporaciones, autorizando á los Alcaldes para formular las reclamaciones; sin contar con otros defectos de que las mismas adolecen: Considerando que no obstante estos defectos, que en rigor de procedimiento bastarían para declarar inadmisibles dichas reclamaciones, como quiera que se trata de un asunto de gran interés para los Municipios y para el Estado, y conviniendo en bien del servicio evitar ocasión á nuevas solicitudes en análogo sentido á las que ya existen, deben admitirse éstas en la forma en que se han formulado, en consideración á reflejarse en ellas una aspiración á las que bien pudiera atribuirse el carácter de general y servir, por tanto, de base para las declaraciones que se interesan en la Administración del Estado; Considerando que tales declaraciones no pueden por menos de ser á modo de una parafrasis de la Real orden de 30 de Marzo último que amplie y aclare sus fundamentos y en manera alguna una rectificación de sus disposiciones que no estaría justificada en primer lugar por ser estas bien explícitas y definidas y en segundo por no haber razón que legitime una revisión de la Real orden citada, ya que sus preceptos se encaminan á conciliar en lo posible con espíritu de equidad, las disposiciones dictadas anteriormente sobre esta materia y que si bien es cierto que al concepto de atrasos se da alguna mayor extensión que la que pudiera convenir á los Ayuntamientos interesados, no lo es menos que en la propia Real orden que implica como (queda indicado una fórmula consultatoria) se adopta una determinación que facilita grandemente el pago por los Ayuntamientos de esos atrasos: Considerando que la oposición que á la citada Real orden se hace tiene su origen en no haberse penetrado bien de sus prescripciones los Ayuntamientos que la impugnan, pues sin desconocer el fondo de justicia en que tal oposición inspira fuerza es reconocer que sus disposiciones son claras y precisas deducéndose de la primera que la obligación de los Ayuntamientos por lo que respecta á los aumentos realizados en instrucción primaria continúa subsistentey que terminantemente declara dicha R. O. «que todos los aumentos que desde ahora se hagan para las atenciones de primera enseñanza, quedarán desde el año actual á cargo exclusivo del Estado»; siendo por tanto evidente que el importe de las obligaciones anteriores es de cuenta de los municipios, y comprendidas, por tal razón en el concepto general de atrasos á que alude la segunda de las disposiciones de la repetida Real orden para el pago de los cuales se invita á los Ayuntamientos deudores á concertarse con el Estado, con obediencia á los beneficios que establece la disposición especial octava de la Ley de Presupuestos vigente; Considerando que mirada la cuestión desde el aspecto puramente exclusivista en que cada uno de los Ayuntamientos reclamantes la presenta, no puede menos de admitirse la existencia de un gravamen para los mismos, tanto por lo que se refiere á los aumentos en las atenciones de prime-

ra enseñanza con relación á lo consignado en sus presupuestos de 1901, que exige á unos como por lo que afecta á la diferencia reclamada á otros entre lo que figuraba en sus presupuestos de esta misma fecha y el importe efectivo de tales atenciones algun tanto inferior al que satisficieron en aquel tiempo; Considerando que la tendencia y alcance de la Real orden de 30 de Marzo último no puede ni debe apreciarse solamente desde tales puntos de vista, sino, observando que sus disposiciones se hallan inspiradas en el propósito de poner término á una situación indefinida marcando para lo porvenir una orientación despejada respecto de los deberes y derechos de los Municipios para con el Estado, por lo que al pago de sus atenciones de primera enseñanza se refiere; Considerando que para llegar á tal resultado forzoso es algun sacrificio de parte de todos en interés del bien general no siendo ciertamente de pequeña monta el que el Estado se impone al sufragar desde ahora en adelante todos los aumentos que se hagan en las atenciones de instrucción primaria. Más en justa y debida correspondencia de tal sacrificio impónese como obligada alguna compensación de parte de los Ayuntamientos, ya que éstos resultan directamente favorecidos tanto por efecto de las reformas que en Instrucción primaria se han llevado á cabo como de las que puedan acordarse en lo sucesivo. Y tanto por estas razones, como por la necesidad de fijar una línea divisoria entre el pasado y lo venidero en lo que al pago de las obligaciones de la expresada índole se refiere, la Real orden citada ha tenido necesariamente que declarar como punto de partida para la liquidación en lo sucesivo de tales obligaciones, la consignada para las mismas en los presupuestos municipales de 1901, ajustándose estrictamente tal declaración á lo preceptuado en el art.º 23 de la Ley de 31 de Diciembre de 1901, que posteriormente ratificó el Real Decreto de 22 de Marzo de 1905 al declarar en su artículo 1.º que «El sostenimiento de la primera enseñanza oficial es obligación de los Municipios los cuales abonarán por ahora, al Tesoro, en dicho concepto, el cupo que les correspondió en el año 1901»; Considerando que no hallándose obligados los Ayuntamientos á partir de 1.º de Enero del año actual conforme á lo dispuesto en la Real orden de 30 de Marzo, al abono por atenciones de 1.ª enseñanza de otras cantidades que no sean las que satisficieron directamente por este concepto en 1901 es indudable el derecho de las corporaciones que se hallan en ese caso á reclamar contra las liquidaciones de dichas atenciones correspondientes al actual ejercicio en lo que tengan de excesivas con relación á sus presupuestos de 1901; y Considerando que modificada por Real orden de 15 de Febrero de 1904 la base de las liquidaciones por atenciones de 1.ª Enseñanza de los Ayuntamientos, á lo adoptarse como norma para la exacción la cantidad con que cada Municipio figurase en las relaciones de créditos concedidos en cada año para dichas atenciones, en cuyas relaciones, sustitutivas de los presupuestos Municipales, habían de fundarse las liquidaciones que las oficinas de Hacienda deberán practicar á cada Ayuntamiento procede á sí mismo declarar el derecho á reclamar respecto de aquellos Ayuntamientos á los cuales se les hubiese liquidado el importe de sus atenciones de 1.ª enseñanza, durante el tiempo en que estuvo en vigor, dicha Real orden, en forma distinta á lo establecido por la misma; M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo propuesto por esta Intervención General, se ha servido disponer se esté á lo resuelto en la Real orden de 30 de Marzo último; desestimando, en su consecuencia, las reclamaciones formuladas en lo que fueren contrarias á lo preceptuado en la misma. Y que por los Delegados de Hacienda se cuiden que tenga exacto cumplimiento lo en ella dispuesto; debiendo resolver en primera instancia y conforme á sus prescripciones, las solicitudes de devolución á que se hace referencia en los fundamentos que anteceden. De Real

orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que trascibo á V. S. para su conocimiento, el de los Ayuntamientos de esa provincia y efectos procedentes, debiendo V. S. disponer la publicación de la preinserta Real orden en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia y cuanto estime oportuno para la marcha regular y ordenada de este servicio, acusando á este Centro el recibo de la presente.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Corporaciones municipales de la misma.

Palma 16 Septiembre 1911.—Francisco de Semir.

Núm. 2170

CEDULAS DE CITACION

A D. Pedro Juan Estrafñ Mateu, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, se hace saber: Que el señor Juez de primera instancia de este partido, en los autos preliminares de demanda y embargo preventivo promovidos por el procurador D. Pedro M. Seguí Beltrán, en nombre propio, contra el deudor D. Pedro Juan Estrafñ Mateu y su fiador D. Miguel Sastre Carbonell, sobre pago de mil pesetas procedentes de un pagaré fechado en Ica el quince de Julio de mil novecientos diez, ha mandado en providencia de hoy, se cite en forma por tercera y última vez al expresado D. Pedro Juan Estrafñ Mateu para que comparezca ante este Juzgado el día dos de Octubre próximo á las diez, al objeto de absolver posiciones para el reconocimiento de su firma y la certeza de la deuda á instancia del Sr. Seguí, con prevención de que si no compareciera será declarado confeso en el contenido de dichas posiciones, y en su consecuencia en la legitimidad de su firma, y en la certeza de la deuda para los efectos de despachar la ejecución.

En su virtud, y para que sirva de citación en forma al repetido D. Pedro Juan Estrafñ Mateu, cuyo actual paradero se ignora, extiende la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Ica veinte y tres Septiembre de mil novecientos once.—El Secretario, Pedro J. Serra.

Núm. 2173

En el juicio verbal promovido por Jaime Fiol y Cañellas vecino de esta villa sobre pago de veinte y nueve pensiones de un censo de cuatro pesetas noventa y ocho céntimos de pensión anual, importantes en junto ciento cuarenta y cuatro pesetas cuarenta y dos céntimos; cuyo censo grava una finca llamada can Credo de este término municipal inscrita hoy á nombre de Antonia Vidal y Capó y de Cristobal, Pablo, Juana Ana, María, Margarita y Magdalena Dols y Vidal; mediane providencia del día de hoy dictada por el Sr. Juez municipal de esta villa se ha mandado se cite á los expresados propietarios, sus herederos ó sucesores de ignorado paradero para que comparezcan á fin de celebrar su correspondiente juicio verbal el día treinta del actual á las quince ante este Juzgado Municipal provistos de sus cédulas personales y de las pruebas de que intenten valerse.

Dado en Marratxí á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos once.—Antonio Daviu, Secretario.

Núm. 2171

COMANDANCIA

DE LA GUARDIA CIVIL DE BALEARES

A las once del día primero de Octubre próximos, tendrá lugar la venta en pública subasta de las escopetas ocupadas á infractores de la Ley de caza por fuerza de esta Comandancia y guardas jurados, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la casa-cuartel del puebo de esta Capital, sita en la carretera de Esporlas.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes convenga tomar parte.

Palma 26 Septiembre 1911.—El Teniente Coronel, primer Jefe.—Pedro Ripoll Mateu.